

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 167

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-0057-00
DEMANDANTE	JOSE MARROQUIN ARARAT
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

José Marroquín Ararat , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- , presenta solicitud la nulidad de la Resolución No. 030697 del 24 de noviembre de 2022, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho presumiblemente el demandante, e igualmente la Resolución RDP No. 003110 del 9 de febrero de 2023, por medio de la cual se le resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la misma, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-

UGPP o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38051592de791e1dbbe6ba905dd6bb15e8807c882effc7ea6bf5955664f600fc**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Es de mencionar que se encuentra remitida por competencia por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 176

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00059-00
DEMANDANTE	RAMON ANGEL ARENAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ramón Ángel Arenas Ramírez y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION** solicitando la nulidad del OFICIO N°210.30-10-2022007215 del 15 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico el 15 de febrero de 2022, a las 8:10 am., mediante el cual, según el escrito de demanda, la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, como coordinadora regional del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denegó a los señores LUZ DARY ARENAS DE HEREDIA, RAMON ANGEL ARENAS RAMIREZ, EGIDIO DE JESUS ARENAS RAMIREZ, OBED DE JESUS ARENAS RAMIREZ y JORGE ELIAS ARENAS RAMIREZ, la solicitud de reconocimiento y pago de las CESANTÍAS DEFINITIVAS de quien en vida era su hermana y respondía al nombre de GLORIA INES ARENAS RAMÍREZ, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previo de asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así mismo al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de la Gobernadora de la entidad territorial o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado María Aracelly Ocampo Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.000.195 y Tarjeta Profesional de abogada No. 148.874 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d46be9831c7dd399a56450a6fbaae13246134690956fa14e36990886c7a6730

Documento generado en 30/03/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. **168**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00060-00
DEMANDANTE	LUZ DARY CASTRO BALLESTEROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Luz Dary Castro Ballesteros , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio expedido FIDUPREVISORA S.A. N°.20231070207001 del 02 DE febrero de 2023, queda respuesta a la petición radicada ante el Departamento del Valle del Cauca y La Nación – Ministerio de Educación nacional – FOMAG - FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a su mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-FIDUPREVISORA así como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e7c1d97b8cc3ba1fbe1ea989757e7185022800f3769995c9f3759b0ddfb3b**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. **169**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00061-00
DEMANDANTE	AMPARO CARRILLO DE BERMUDEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Amparo Carrillo de Bermudez , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio expedido FIDUPREVISORA S.A. N°.20231070207061 del 02 de febrero de 2023, queda respuesta a la petición radicada ante el Departamento del Valle del Cauca y La Nación – Ministerio de Educación nacional – FOMAG - FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a su mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-FIDUPREVISORA y así como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145bd886692a86a7f451f615b34ad62ed3eab093340f11a09e95209e41155a78**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 170

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00062-00
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO LARGO SANCHEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

María Consuelo Largo Sánchez , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio expedido FIDUPREVISORA S.A. N°.20231070207111 del 02 de febrero de 2023, queda respuesta a la petición radicada ante el Departamento del Valle del Cauca y La Nación – Ministerio de Educación nacional – FOMAG - FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a su mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-FIDUPREVISORA, así como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc4b624b4714fff1894a0d40d3ba114b14a3c9fe4474ab7979ff5c1e4131f1f

Documento generado en 30/03/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 171

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00063-00
DEMANDANTE	MARIA LUISA DUEÑAS VARELA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA—SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

María Luisa Dueñas Varela, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 2 de febrero de 2023, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el día 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así como también al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba5d2ba6f163d8abddbb8bfe540480cbf8e83e2a4f0e54c7d925770aae469b**

Documento generado en 30/03/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 177

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00064-00
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA SANTOS LIBREROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Bertha Lucia Santos Libreros, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 2 de febrero de 2023, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el día 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así mismo Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación a través de la Gobernadora de la entidad territorial o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b89455c4f0007f0d62eed832ffdf1f7bd4180fb3037689f01ac86e9d0ec7be4

Documento generado en 30/03/2023 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **153**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2023-0035-00
DEMANDANTE	ASTRID ESPINOSA RIVERA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Astrid Espinoza Rivera, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del cauca, presenta solicitud de nulidad del acto ficto provocado el 13 de enero de 2023, en cuanto a la reclamación administrativa que se presentó el 13 de enero de 2023, relacionada con la solicitud presentada el 13 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad, pidiendo igualmente el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así como también al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o



quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1b9b120cec10e1efa330967383f9e694527857008301a43a0fb46199a52b9**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **154**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-0036-00
DEMANDANTE	LEONEL ALBERTO MAYOR
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Leonel Alberto Mayor, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del cauca, solicitando la nulidad del acto ficto provocado el día 21 de enero de 2023, en cuanto a la reclamación administrativa que se presentó el día 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así como también al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o

quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d540fd28ef9a606a3ee47136e6d53fd6602f678c41b9ff5b909b31f9e763f**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **155**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2023-0037-00
DEMANDANTE	WILSON BURITICA GIRALDO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Wilson Buriticá Giraldo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Municipio de Cartago-Valle del cauca, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, el día 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así como también al Municipio de Cartago-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbff5f7027b5483d58e533597bd6f7d7cb9a3aec4b974586a09352043864fc9**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **156**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2023-0038-00
DEMANDANTE	EDISON JOSE RIOS PEÑUELA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Edison José Rios Peñuela, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Municipio de Cartago-Valle del cauca, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, el día 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así

como también al Municipio de Cartago-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeec71fbd603e321913d0e7fa1f9aa6ff6dcb9ebc98f52ccdd17cd16c3b69a5**
Documento generado en 30/03/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 157

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-0039-00
DEMANDANTE	JHON JAMES ARBELAEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Jhon James Arbeláez Muñoz , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Municipio de El Dovio Cartago-Valle del cauca, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 22 de febrero de 2022 frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizados de los años que describe en el escrito de demanda, e igualmente la respectiva sanción mora derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de sus cesantías, con el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así como también al Municipio de el Dovio-Secretaría de Educación o quienes hagan sus



veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88e4420b3ff3c810943dfeffb80b3dbe5eb50d8c78745c9e9c7a5e07eb52b6d0**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **158**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00040-00
DEMANDANTE	MILADY ANDREA RUIZ ROJAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Milady Andrea Ruíz Rojas, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 1 de diciembre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 1210-54 01951 del 7 de julio de 2021 y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER-008088, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff73a5c73a67a11b4a0067293b9f518188f5581549e384c043017d9908b09f4**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **159**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00041-00
DEMANDANTE	JAIME OSORIO OCAMPO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Jaime Osorio Ocampo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 1 de diciembre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 1210-68 00648 del 25 de marzo de 2020 y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER-008103, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7159f5787c045ee60e2767531bbe373d277b1d2074d1232241bda5a9608091f**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **160**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00042-00
DEMANDANTE	MATTHA LILIANA HENAO MONTOYA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Martha Liliana Henao Montoya, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 9 de diciembre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 1210-54 03250 del 11 de octubre de 2021 y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER-008323, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297c5afa551b369ce8767c0c3d10f188b57e98c3801109700222062e479a084**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 161

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-0043-00
DEMANDANTE	IVAN DARIO VILLEGAS CASTEÑEDA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Ivan Dario Villegas Castañeda, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Municipio de Cartago-Valle del cauca, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de diciembre de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, el día 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así como también al Municipio de Cartago-Secretaría de Educación o quienes hagan sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5849926496451eb6bb60c5ebf954e23dc67a6f94d20e13d0360ede15b3345**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **162**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00044-00
DEMANDANTE	LILIAN URIEL HINCAPIE MOLINA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Lilian Uriel Hincapié Molina, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 1210-68 00809 del 1 de abril de 2020 y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER-008484, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20795ca93efe2f144c387915552983d073171722534c7ec9e325b50cc26f0332**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 163

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-0047-00
DEMANDANTE	ROSALBA VICTORIA GARCIA
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Rosalba Victoria García, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- , presenta solicitud la nulidad de la Resolución RDP 026857 de 24 de noviembre de 2020, expedida por la demandada -, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho la Docente mencionada, e igualmente teniendo en escrito de los anexos de la demanda, la Resolución RDP 003256 del 11 de febrero de 2021 que resolvió recurso de apelación interpuesta contra la anterior y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-

UGPP d n o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285661ed3322afb47bb107f8d5fc17e796bc375e7fc3ceb3664e2eeada85c585**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y el mismo fue remitido por competencia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 164

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-0052-00
DEMANDANTE	MARINO AGUIRRE LOPEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Marino Aguirre López, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca cauca, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, el día 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá previo asumir su conocimiento, antes de admitirla,

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento de la demanda, y admitir la misma.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así como también al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f481af22c86de6444ee9eaaa12860633700fe77d407ae4344f409c9314d7a5**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **165**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00054-00
DEMANDANTE	ROSARIO CALZADA RAMIREZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Rosario Calzada Ramírez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del Acto Administrativo negativo mediante resolución N°.00055 del 12 de enero de 2023, de la petición radicada ante el Departamento del Valle del Cauca y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

Por lo expuesto, se

RESUELVE



1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ea9686813bf2ba08867c7fa71352aded51a01c7a6874e213c81c041881729**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **175**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2023-00055-00
DEMANDANTE	EDWIN ANDRES HERNANDEZ OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edwin Andrés Hernández Osorio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra del Municipio de Versalles-Valle del Cauca, solicitando la nulidad de la Resolución No. 271 del 19 de diciembre de 2022, emitida por el alcalde municipal de ese municipio, y mediante la cual no reconoció sustitución pensional de jubilación del demandante respecto de la señora Isaura Valencia García (Q.E.P.D), y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Versalles-Valle del cauca o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Giraldo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.526.925 de Versalles-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogada No. 267.826 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850266f8ea99d5a443f898e212bc8a53eea8432a027381439989fdd33f7d9715**

Documento generado en 30/03/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **166**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-0056-00
DEMANDANTE	PAULINA CUERO VALENCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Paulina Cuero Valencia, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 17 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el consecuencia restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así como también al Departamento del Valle del Cauca o quienes hagan sus veces, lo

cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a8e6ec8c6cb515ec28f9e0d8f2675f03b8f36e86c0b8e67a3d4f88390ca10**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°178

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00180-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
Ejecutado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa a Despacho el presente asunto, con solicitud remitida vía correo electrónico por la sociedad Factor Legal S.A.S., quien señala que de acuerdo con contrato de cesión del crédito celebrado con la parte actora, peticiona que se le reconozca como titular de los derechos cedidos derivados de la sentencia judicial, subrogándose en los derechos a los demandantes; al tiempo que se le reconozca personería a la profesional del derecho designada para su representación y, finalmente se ordene la entrega del título de depósito judicial que obra constituido a órdenes de este Juzgado por parte de la ejecutada. En fundamento de su solicitud anexa el referido acuerdo de cesión, oficio por medio del cual la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN acepta dicha cesión del crédito en su condición de deudor, entre otros documentos acreditan la condición del representante de la sociedad poderdante.

La persona jurídica que se identifica como cesionaria precisa que no tenía conocimiento de la existencia de este proceso ejecutivo lo que impidió que se hiciera parte dentro del mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia que precede este Despacho resolvió, entre otras cosas, ordenar la entrega del título de depósito judicial Número 469780000059794 consignado en el Banco Agrario, por la suma neta de cuatrocientos treinta y tres millones ochocientos catorce mil ochocientos nueve pesos (\$433.814.809,00), a la abogada ANA YENSI SALGADO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.756.340 de Sevilla – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional 168.031 del Consejo Superior de la Judicatura, quien durante todo el trámite procesal había venido actuando en nombre de los ejecutantes y en ejercicio del mandato con facultad expresa para recibir, de acuerdo con las consideraciones hechas en dicho auto. Disponiendo que, cumplida la entrega del

título se declaraba terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenaba el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares vigentes en este asunto.

Sin embargo, el panorama conocido por este Juzgado y en virtud del cual se profirió la referida decisión, se vio afectado con el escrito reseñado al inicio de esta providencia, por medio del cual se informa sobre la celebración de un contrato de cesión de la totalidad del crédito de fecha 22 de abril de 2022, entre la parte ejecutante y la sociedad Factor Legal S.A.S., identificada con Nit: 900.707.268-7 y representada legalmente por la señora Adriana Marcela Merchán Figueredo, por valor de trescientos sesenta millones ciento nueve mil novecientos treinta y siete pesos (\$360.109.937); el cual le fue notificado a la entidad ejecutada el 9 de mayo de 2022, obteniendo de su parte respuesta el 7 de julio siguiente, mediante Oficio No. DAJ-10400 Radicado No. 20221500055321, por medio del cual adujo:

“(…)

Que, la Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios se da por notificada y acepta de forma CONDICIONADA la CESIÓN de los derechos económicos reconocidos en la providencia judicial descrita en el acápite denominado “IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO”, suscrita entre ANA YENSY SALGADO BEDOYA, quien actúa en representación de los beneficiarios cedentes, a favor de la Sociedad FACTOR LEGAL S.A.S.

(…)”

Así las cosas, la entidad deudora precisó que el condicionamiento recaía en que comunicado dicho oficio de aceptación, el cesionario se obligaba a radicar ante esta, el original de Paz y Salvo y copia de la transferencia electrónica con resultado exitoso, suscrito por los cedentes o su apoderado, a favor de la sociedad cesionaria dando cuenta del cumplimiento del pago de la contraprestación pactada, debidamente autenticado ante Notario; so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento de la cesión crediticia. Adicionalmente, la ejecutada hizo precisiones de orden fiscal, presupuestal y administrativo sobre el valor adeudado, objeto de cesión.

En estas condiciones, conviene indicar que *la cesión de créditos es la transferencia que hace el titular de un crédito u otro tipo de bienes incorporeales a un tercero. Según el artículo 1959 CC, ese acto debe constar por escrito, aunque el objeto de la cesión puede no estar en un documento. En concordancia, el artículo 1960 establece que la cesión de un crédito*

*no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*¹ (Subrayado para destacar).

Figura sobre la cual el Consejo de Estado, ha precisado que:

*“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.”*²

En consecuencia, como en este asunto fue debidamente aportado el contrato de cesión de créditos, correspondiente a la totalidad de la condena objeto de ejecución, lo que “comprende adicionalmente sus intereses y las actualizaciones de valor monetario que se causen a favor del cedente en virtud de la sentencia, a cargo de la entidad deudora, por todo concepto, en la medida en que son integralmente transferidos al cesionario” (Parágrafo Primero. Cláusula Primera.- Objeto); y que del mismo se allegó notificación a la Nación – Fiscalía General de la Nación, así como aceptación condicionada de la cesión de crédito del 7 de julio de 2022, se impone dejar sin efectos lo resuelto en auto interlocutorio 087 del 1° de marzo de 2023, para en su lugar, por encontrar cumplidos los requisitos previstos por el legislador, disponer el reconocimiento de la sociedad Factor Legal S.A.S. como cesionaria de los señores Iván Gálvez Rivera, María Inés Rivera, Iván Alexis Gálvez, Nancy Gálvez

¹ Ver proveído del 13 de septiembre de 2021. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-33-000-2003-03693-01(67157).

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

Rivera, Deissy Galvis Rivera, Yolanda Gálviz Rivera y Amanda Gálvez Rivera, quienes tienen la calidad de ejecutantes dentro del presente trámite, quedando la sociedad cesionaria como nuevo acreedor y demandante en este proceso, en reemplazo de los referidos ejecutantes.

Adicionalmente, a efectos que ejecutoriada esta decisión se ingrese nuevamente el expediente a Despacho para resolver lo pertinente frente a la entrega del depósito judicial No. 469780000059794, constituido por la ejecutada para cumplir con el pago total de la obligación, se ordenará requerir a la ahora ejecutante Factor Legal S.A.S., para que allegue la certificación bancaria a la cual alude en su escrito, ya que no reposa dentro de los anexos remitidos; así mismo deberá informar sobre el cumplimiento del condicionamiento hecho por la demandada, en respuesta del 7 de julio de 2022, mediante Oficio No. DAJ-10400 Radicado No. 20221500055321, adjuntando los respectivos soportes. Por último, habrá de reconocerse personería a la abogada de la sociedad ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en auto interlocutorio No. interlocutorio 087 del 1° de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: RECONOCER como cesionario de la parte ejecutante a la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S., identificada con Nit: 900.707.268-7, la cual se subroga en los derechos a los demandantes, en la forma y términos considerados en este proveído; y en consecuencia téngasele como nuevo acreedor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en reemplazo de Iván Gálvez Rivera, María Inés Rivera, Iván Alexis Gálvez, Nancy Gálvez Rivera, Deissy Galvis Rivera, Yolanda Gálviz Rivera y Amanda Gálvez Rivera.

Tercero: REQUERIR a la sociedad ejecutante para que allegue la certificación bancaria a la cual alude en su escrito; al tiempo que deberá informar sobre el cumplimiento del condicionamiento hecho por la demandada, en respuesta del 7 de julio de 2022, mediante Oficio No. DAJ-10400 Radicado No. 20221500055321, adjuntando los respectivos soportes. Para el efecto líbrese oficio por Secretaría, haciéndole saber que cuenta con 10 días para cumplir con lo solicitado.

Cuarto: RECONOCER personería a la abogada Karen Vivian Zamora Trujillo, identificada

Proceso
Medio de Control
Ejecutante
Ejecutado

76-147-33-33-001-2013-00180-00
EJECUTIVO
IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



con la cédula de ciudadanía No. 1.075.246.040 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 238.784 del C. S de la J., como apoderada de la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S., identificada con Nit: 900.707.268-7, de acuerdo con el poder otorgado por su Representante Legal, Adriana Marcela Merchán Figueredo con cédula 37.555.421 de Bucaramanga.

Quinto: Cumplido lo previsto en el numeral tercero de esta decisión, ingrese a Despacho nuevamente el proceso para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5814baa51e1d83dde6cf0324dd16a00929f35a56fc06d14beb9b854ad998fb0e**

Documento generado en 30/03/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°152

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-00374-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído 103 del 14 de marzo de 2023, este Despacho resolvió adoptar y aprobar la liquidación del crédito correspondiente, y que, debido a las medidas cautelares ordenadas previamente, según lo señalado en decisión interlocutoria No.575 del 5 de octubre de 2016; se advierte que existen dineros embargados, cuya entrega resulta procedente a la parte ejecutante, conforme lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso así:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

Además, como quiera que con los dineros puestos a órdenes de este Juzgado logra cubrirse la totalidad del crédito y las costas liquidadas y aprobadas mediante auto 118 del 22 de marzo de 2023, siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; y, que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre algún embargo del crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez consultado con la Secretaría del Despacho, esta informa que dentro de los extractos bancarios del Banco Agrario, obran dos (2) títulos consignados el 27 de diciembre de 2016, por concepto de embargo, teniendo como ejecutadas independientemente a las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y LUZ MARY VANEGAS ROJAS, cada uno por valor de setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$747.454,00). Y, que mediante auto interlocutorio 103 se aprobó como suma definitiva de la liquidación del crédito la cantidad de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$521.972,11); más dieciocho mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$18.686) por concepto de las costas aprobadas a través de proveído N° 118 del 22 de marzo de 2023.

Es decir, se tiene que en resumen la liquidación y valores del presente proceso se concretan de la siguiente manera:

<u>LIQUIDACIÓN DEL CREDITO INCLUIDAS LAS COSTAS</u>	\$540.659,00
<u>TITULO DEPOSITADO SIN ENTREGAR</u>	
469780000023833	\$747.454,00
469780000023838	\$747.454,00

Por lo tanto, para cancelar la suma total de lo adeudado se ordenará fraccionar el título de depósito judicial **469780000023833**, así:

- Por valor igual a **QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$540.659,00)**, que deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, quien actúa dentro del presente proceso representado por el abogado DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., y cuenta con la facultad de recibir.
- El valor restante, es decir **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$206.795)** será devuelto a las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y LUZ MARY VANEGAS ROJAS distribuido en parte iguales, por corresponder a las sumas sobrantes de lo embargado a cada una de ellas. Para el efecto deberá a llevar a cabo el respectivo fraccionamiento del nuevo título que emerja del que se ordena previamente fraccionar, es decir el 469780000023833.

Por su parte los SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$747.454,00) representados en el título de depósito judicial **469780000023838**, también deberán ser devueltos a las mencionadas ejecutadas; para lo cual se ordena su fraccionamiento en montos iguales a favor de cada una de ellas. Se aclara que la devolución de lo embargado que se ordena en esta providencia, no incluye saldos por concepto de costas a favor de la señora ROSALBA AGUDELO OBANDO, porque de acuerdo con el registro de depósitos, esta no fue objeto de embargo sobre su salario.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, por secretaría ofíciase a la Tesorería Municipal de Cartago, informándole la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos ordenados dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda por Secretaría de acuerdo con lo expuesto a:

- 1.1. La entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, representados en la proporción del depósito No. 469780000023833, por valor total de **QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$540.659,00)**; lo cual podrá hacerse a través de su apoderado judicial, doctor DELIO MARÍA SOTO

RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

- 1.2. La entrega del valor restante depositado, es decir **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$206.795)**, a las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE con cédula 24.316.342 de Manizales y LUZ MARY VANEGAS ROJAS identificada con cedula de ciudadanía N° 29.620.775 de Obando (Valle), monto que se ordena sea distribuido en parte iguales, por corresponder a las sumas sobrantes de lo embargado a ellas. Para el efecto deberá a llevar a cabo el respectivo fraccionamiento del nuevo título que emerja del que se ordena previamente fraccionar, es decir el 469780000023833.
- 1.3. La entrega del valor contenido en el título de depósito judicial No. 469780000023838 por **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$747.454,00)** a las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE con cédula 24.316.342 de Manizales y LUZ MARY VANEGAS ROJAS identificada con cedula de ciudadanía N° 29.620.775 de Obando (Valle), monto que se ordena sea distribuido en parte iguales, por corresponder a las sumas sobrantes de lo embargado a estas, según los depósitos efectuados.
- 2.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA previamente por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución de los depósitos según lo ordenado como se relaciona en esta providencia.
- 3.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.
- 4.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a la Tesorería Municipal de Cartago, comunicándole el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso.
- 5.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarlo para que agote el trámite dispuesto para su devolución en coordinación con esta, dejando las constancias de rigor.
- 6.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15e0c7c5520135658309218f1207edc90c51186d02f92a7c06eaa0c74850c8**

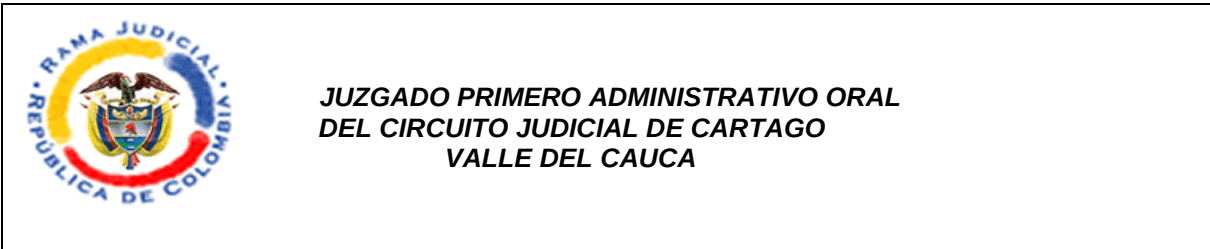
Documento generado en 30/03/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 28 de marzo de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.428

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00175-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLMEIRO PINEDA LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.058 proferida por este juzgado el 07 de septiembre de 2020.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d694016eb1c4b0a5ccbef91095cb8b771549cd28e14ca2ba6f2440da43615**

Documento generado en 30/03/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 28 de marzo de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.427

RADICADO:	76-147-33-33-001- 2017-00493-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BASILIO QUINTERO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** el auto proferido por este Juzgado en la audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2021, que declaró no probadas las excepciones de caducidad del medio de control y de falta de legitimación en la causa por activa.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6555f595da5842e767afdf8523dc25150abc131502087a52620a56e7fbdf09**

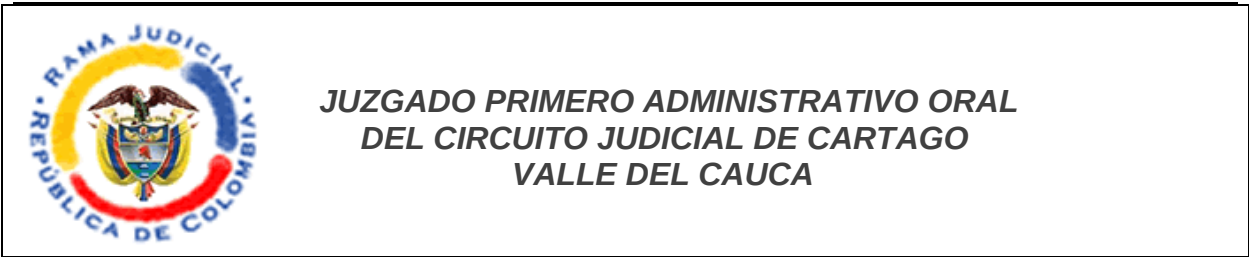
Documento generado en 30/03/2023 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio por parte del perito designado por este Despacho Judicial, Ingeniero Civil, César Augusto Giraldo, en el que manifiesta el desistimiento de la asignación en mención ([83CorreoInformaDesisteCargoDePerito.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 436

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00023-00
DEMANDANTE	Clara Inés Jaramillo Vélez
DEMANDADO	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
LLAMADO EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
LITISCONSORTE NECESARIO	María Elena Orozco Patiño y otros
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho - otros

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio por parte del perito designado por este Despacho Judicial, Ingeniero Civil, César Augusto Giraldo, en el que manifiesta el desistimiento de la asignación en mención ([83CorreoInformaDesisteCargoDePerito.pdf](#)), indicando:

“Teniendo en cuenta que para la elaboración del informe de peritaje solicitamos como viáticos un valor de 400.000 con el fin de permitir la movilidad hacia los sitios de inspección tanto en el juzgado como en el sector afectado y que dichos viáticos serían cancelados por al Corporación Autónoma del Valle del Cauca, entidad gubernamental en los cuales todo gasto debe ser justificado y cancelado cumpliendo requisitos legales contables, como es el caso de

- 1. Facturación electrónica (La puedo realizar por cuanto pertenezco al régimen común)*
- 2. La presentación de una factura me hace acreedora a factura IVA por un valor de casi 80.000 pesos*
- 3. Por ser la corporación Autónoma del valle gubernamental, se realizan una serie de descuentos que suman aproximadamente el 25 % del valor de los viáticos (11 % de rete fuente, 1 % de rete ICA. y aproximadamente el 13% en costos de estampillas y demás condiciones de contribución*
- 4. Es necesario presentar un pago de aportes como persona independiente por valor de 380.000; lo que para realizar un cobro por anticipo de \$ 400.000, me toca invertir a mi costo aproximadamente más de \$ 560.000.*

Por lo anteriormente expuesto bajo estas condiciones es imposible realizar el peritaje para el cual fue asignado por parte de la Universidad Libre y es por ello que informo que desisto del cargo de perito para el caso en mención.”



Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52cd29a3c4d92e866b1ad45595d7e7bd0a57c4bb0f5d54da1ab764fbd394c492

Documento generado en 30/03/2023 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°151

Proceso 76-147-33-33-001-2018-00168-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Jemmy Andrés Ramírez Montoya y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial y Otro

Cumplido el término para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de acuerdo con lo resuelto en la Audiencia del 14 de octubre de 2021, se advierte necesario efectuar algunas precisiones de naturaleza probatoria, así:

De acuerdo con la revisión efectuada al expediente, se encontró que desde la etapa de la Audiencia Inicial, y a solicitud de la parte actora, se decretó prueba trasladada relativa a requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago para que procediera a remitir los audios de las audiencias surtidas en el proceso penal que se llevó contra JEMMY ANDRÉS RAMÍREZ MONTOYA por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; sin embargo, en el plenario no obra respuesta alguna de dicho Despacho, que fungió como juez de conocimiento bajo el radicado No. 76-147-31-09-002-2016-00082-00; así como tampoco se tiene registro de audio de las audiencias preliminares llevadas a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Alcalá – Valle del Cauca a quien le correspondió el caso en dicha etapa, durante la cual se resolvió imponerle medida de aseguramiento al accionante, de cuya actuación solamente fue aportada el acta elaborada con radicación 760206000162201600056.

La ausencia de dichas pruebas, conlleva a juicio de este Despacho, necesidad de dictar providencia de mejor proveer, consistente en el decreto oficioso de prueba que en los términos referenciados, permita esclarecer aspectos relevantes de la presente controversia; de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

Lo anterior reviste interés para este Juzgador, debido a que guarda relación directa con la materia objeto del presente asunto, al tiempo que atiende a criterios de necesidad dada la relevancia de tales medios de prueba en el examen de la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad; toda vez que, ante la ausencia del audio de la diligencia en la que se resolvió privar de la libertad a quien se identifica como víctima de la misma, no es posible extraer ninguna información respecto de los fundamentos que llevaron a adoptar esa decisión, ni mucho menos conocer los elementos materiales probatorios que el juez tuvo a su disposición para tal fin.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá – Valle del Cauca y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, solicitándoles remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esa comunicación, una reproducción íntegra de la actuación penal seguida bajo los radicados No. 760206000162201600056 y 76-147-31-09-002-2016-00082-00 respectivamente, en contra

del señor JEMMY ANDRÉS RAMÍREZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.926.316 de Cali, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y demanda de explotación sexual comercial de persone menor de 18 años de edad; en la cual se deben incluir los audios completos de las respectivas diligencias.

Para terminar conviene señalar que, sobre la facultad que tiene el juez para proferir decisiones orientadas al decreto oficioso de pruebas, en el marco de un mejor proveer, el H. Consejo de Estado ha destacado que, “(...) *aunque es cierto que la carga probatoria al interior del proceso debe ser soportada por las partes, no lo es menos, que es al juez a quien le corresponde establecer la verdad procesal, y es por tal motivo, que goza de la facultad oficiosa para poner fin a las dudas que puedan afectar su decisión (...)*”¹.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Por Secretaría procédase a librar oficios con destino a los Juzgados Promiscuo Municipal de Alcalá – Valle del Cauca y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, solicitándoles remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esa comunicación, una reproducción íntegra de la actuación penal seguida bajo los radicados No. 760206000162201600056 y 76-147-31-09-002-2016-00082-00 respectivamente, en contra del señor JEMMY ANDRÉS RAMÍREZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.926.316 de Cali, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y demanda de explotación sexual comercial de persone menor de 18 años de edad; en la cual se deben incluir los audios completos de las respectivas diligencias y demás anexos que la compongan. Para cumplir con lo anterior se le otorgan diez (10) días siguientes al recibo del oficio.
2. Concluido el plazo anterior, ingresará a Despacho nuevamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

¹ Ver sentencia del 7 de marzo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12).

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cacbf5144ffe84dbcc0d1e7898d572c328e35d9b6f755be1e349d360f2c4235**

Documento generado en 30/03/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 432

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00352-00
DEMANDANTE	ECOLAB COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término ([14ConstanciaTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([11ContestacionDemanda.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de julio de 2023 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yuranni Corrales Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.795.572 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 253.053 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 149).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d94ea3116545c82993bdb6c4e9bb27406429d9a3c7eec8807dde254466a914**

Documento generado en 30/03/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 433

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00045-00
DEMANDANTE	ÓSCAR DIEGO MORALES LAVERDE
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro del término (fl. 194), se procederá a incorporar los escritos que las contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 164-167) y Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 172-188).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 11 de julio de 2023 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 78.248 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 169).
- 4 - Reconocer personería al abogado Andrés Camilo Pastas Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 y T.P. No. 227.574 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 189).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a515b142394be1708adb36553447b39261e1435d1738b3f0efe66652d603c75**

Documento generado en 30/03/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 434

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00076-00
DEMANDANTE	JORGE ARBEY HENAO ARISTIZABAL
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro del término (fl. 431), se procederá a incorporar los escritos que las contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 400-403) y Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 407-424).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 13 de julio de 2023 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 78.248 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 404).
- 4 - Reconocer personería al abogado Andrés Camilo Pastas Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 y T.P. No. 227.574 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 425).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c4060f1d4ec23d0b65354f74cea22f260f2e892521903b21927244872219a2**

Documento generado en 30/03/2023 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 429

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00460-00
DEMANDANTE	JULIÁN ECHEVERRI ESCOBAR
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 010 del 16 de marzo de 2023 ([83ActaAudPruebasReanudac20230316.pdf](#)), se procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **jueves 29 de junio de 2023 a las 2 P.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f73de5d9b903f8a9b95af4adde26bf8ed8cd64c901ddc34b1c8a78e90ac60b**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de realizar auto que admite demanda, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 174

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00147-00
DEMANDANTE	ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO-

La compañía ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario-, presenta demanda en contra del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, solicitando la nulidad de la Resolución SH-76895-0013-2019 de fecha 8 de marzo de 2019, por medio de la cual la entidad impuso sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por la vigencia fiscal 2016, e igualmente la Resolución número SH-76895- 0034-2019 del 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto señalado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia del 24 de octubre de 2022, que revocó el auto del 19 de febrero 2021, y que dispuso admitir la presente demanda, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior en la decisión que antecede.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de octubre de 2022.
2. Admitir la presente demanda



3. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Versalles-Valle del cauca o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. .

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882746689e9a07847d5204db87935bacb5fd37325b5a0af12f8c210f6dd493c1**

Documento generado en 30/03/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y la fue remitida por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **126**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2022-00470-00
DEMANDANTE	ALEYDA MUÑOZ DIAZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Aleyda Muñoz Díaz, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, por la sanción mora por la no oportuna consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 la Ley 50 de 1990, igualmente el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, después de asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación - Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), así como también al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación o



quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
 6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3266c8abf2e50dc6deb44098c49bd7a120e57564f08739d8bd5975f10e332bb6**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **127**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-0002-00
DEMANDANTE	ZULENI CASTAÑEDA VALENCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Zuleni Castañeda Valencia, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Municipio de Cartago-Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad de la Resolución número “1023 del 12 de septiembre de 2022, “por medio de la cual se niega a ZULENI CASTAÑEDA VALENCIA una solicitud de pensión vitalicia de jubilación”, e igualmente, de acuerdo al escrito de la demanda y anexos, la Resolución 1259 del 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la decisión anterior, pidiendo igualmente el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) así como también al Municipio de Cartago-Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 7. Reconocer personería para actuar, al abogado Daniel García Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.491.789 y tarjeta profesional número 370.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93777430a1741d96ba3f0909190cdcd253d250ce7920c543168294047339a654**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **128**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2023-0005-00
DEMANDANTE	ROBINSON LLOREDA GUAPACHA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Robinson Lloreda Guapacha, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando la nulidad del acto Administrativo N° **2022311001822621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022**, donde se solicitó el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, concerniente al 4% del que salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adtvocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, con cédula de ciudadanía número 9.770.271 expedida en Armenia-Quindío, con tarjeta profesional número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, obrado como representante jurídico de LA FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT. **900661956-6** quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que se anexa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3fd4cde54a0bbe31e61bf1b77831055674e37de007006fffc5e889934b2d08**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **129**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2023-0006-00
DEMANDANTE	FERNANDO GUTIERREZ MARIN
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
	DE LA
	PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Fernando Gutierrez Marín, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitando la nulidad de las resoluciones No. ADP 003519 del 27 de Julio del 2.022; Resolución No. 55669 del 28 de diciembre de 2015, Resolución No. 005814 del 11 de febrero de 2016, Resolución No. RDP 012032 del 16 de marzo de 2016, auto ADP 001498 del 23 de febrero de 2017 y el auto ADP 1210 del 04 de marzo de 2020, emitidas por la UGPP, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) al demandante, junto con el respectivo restablecimiento del derecho.

Es de mencionar que el Despacho, como anexo de la demanda, solo allega la Resolución ADP 003519 del 27 de julio de 2022, expedidos por la demandada, mediante la cual se niega al derecho pretendido por el demandante, e igualmente hace referencia explícita a los demás actos administrativos demandados, lo que presupone claramente la existencia de los mismos en poder de la UGPP, por tal motivo, en garantía efectiva al acceso de administración de justicia, se solicitará que se alleguen al expediente por parte de aquella entidad, con los respectivos antecedentes administrativos.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01ativocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se ordena que la entidad demandada, es decir la UGPP Con la contestación a la demanda, allegue todos los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, incluyendo los mismos como Resolución No. 55669 del 28 de diciembre de 2015, Resolución No. 005814 del 11 de febrero de 2016, Resolución No. RDP 012032 del 16 de marzo de 2016, auto ADP

001498 del 23 de febrero de 2017 y el auto ADP 1210 del 04 de marzo de 2020, emitidas por esa entidad.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería para actuar, al abogado Alejandro Hoyos Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.824.235 y tarjeta profesional número 216.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43904cead7f3dfff296a089212835d77527f5b7325ffd5f97f388f042dbddd7**

Documento generado en 30/03/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **142**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00022-00
DEMANDANTE	JAIME ALONSO RESTREPO PUERTA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Jaime Alonso Restrepo Puerta, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210.68 03039 del 13 de septiembre de 2019, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC2022ER003010, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60807bfdc16396b87bf24e8fd91a6180389b43d8aca29cca57a14dd2ccec55a7

Documento generado en 30/03/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>